



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Ricardo Haidi Rodríguez Suárez, Haidi Rodríguez Rodríguez, Ana Jazmín Suárez Blanco, Fraizury Mayerli Rodríguez Suárez, Nikolle Dayana Rodríguez Suárez y Martín Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional es administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por los hechos en los que resultará lesionado el señor Ricardo Haidi Rodríguez Suárez.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que se les ocasionaron, de conformidad con la liquidación presentada.

1.3. Se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS²

Los hechos relevantes de la demanda, se sintetizan así:

2.1. El día 10 de octubre de 2016, el joven Ricardo Haidi Rodríguez Suárez fue vinculado a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, siendo llevado al CENOP del municipio de San Luis –Tolima.

2.2. El 21 de octubre de 2016, la señora Ana Jazmín Suárez Blanco, madre del Ricardo Haidi Rodríguez Suárez, recibió una llamada por parte del CENOP de la

¹ Folios 85-87

² Folios 83-85

Policía Nacional, en donde se le informó que su hijo se encontraba internado en la clínica “Los Remansos”.

2.3. El aquí lesionado inició tratamiento psiquiátrico, toda vez que constantemente tenía recaídas, desarrollando conductas nada acordes con su edad comportamental y teniendo la necesidad del uso de medicamentos prescritos.

2.4. El señor Rodríguez Suárez ingresó en buenas condiciones de salud mental a prestar su servicio militar obligatorio.

2.5. Se practicó Junta Médico Laboral, el día 6 de diciembre de 2017, la cual arrojó como resultado *un “trastorno de ansiedad generalizado... incapacidad permanente parcial- no apto”*, por lo cual se le dio una disminución de capacidad laboral de 13.50%.

2.6. Dicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Médico Laboral, que en acta del 25 de junio de 2018, determinó: *“Incapacidad permanente parcial- No apto para actividad policial. Presenta una disminución de capacidad laboral de 13.50%...”*.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

- **Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**

La demandada se pronunció sobre los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que no existe prueba de que el daño sufrido mientras el demandante prestaba el servicio militar obligatorio, ocurriera por causa y razón del mismo o en el desarrollo de las actividades propias de este.

Indicó que, si bien es cierto el título de imputación aplicable a los conscriptos ha sido por excelencia el objetivo por daño especial, ello no implica que todo se deban resolver bajo este régimen, por lo que en consecuencia se deben tener en cuenta las circunstancias probadas en cada caso.

Finalmente, analizando el caso en concreto, aseguró que si bien se encuentra acreditado el daño, de conformidad con el acta de la Junta Médico Laboral, en donde se establece una pérdida de capacidad laboral del 13,50%, no ocurre lo mismo con la imputación en su contra, puesto que la obligación del Estado surge cuando los daños tengan su causa con ocasión a la prestación del servicio y en el presente caso, tanto la Junta como el Tribunal Médico Laboral calificaron la enfermedad como de origen común y no reposa prueba alguna que dicha enfermedad tenga relación con las condiciones de salubridad a las que se exponía prestando el servicio militar obligatorio.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue promovida el 22 de octubre de 2018 (Fol. 1) y admitida a través de auto fechado 13 de noviembre del mismo año, disponiendo lo de Ley (Fol. 94). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 30 de julio del año 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 171),

³ Fls. 109-114

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

la cual se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas y al evidenciar que las únicas pruebas pendientes por recaudar eran documentales, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se estableció que una vez reposaran en el expediente, se correría traslado de las mismas mediante auto, el cual fue proferido el 2 de enero de 2020 (Fol.180) sin objeción y se corrió traslado por 10 días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión en auto del 8 de julio de 2020 visible a folio 181.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante (Fol. 188-190)

El apoderado de los demandantes hace un recuento fáctico y relaciona el problema jurídico a resolver, además plantea que se trata de un conscripto que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones y fue regresado con un daño consistente en complicaciones psiquiátricas, determinándosele una pérdida de capacidad laboral del 13.5%, por lo que el daño es imputable al demandado acudiendo a la teoría del depósito, en donde el extremo pasivo no probó la existencia de una causal de eximente de responsabilidad.

5.2. Parte demandada (Fols. 183-186)

La apoderada se ratificó en su oposición a las pretensiones, reiterando que las lesiones del conscripto no ocurrieron por causa y razón a las actividades propias del servicio militar obligatorio, asegurando que si bien existe el daño, el mismo no es imputable a su prohijado, pues su enfermedad es catalogada de origen común, por lo que la parte no prueba el nexo de causalidad.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por los daños y perjuicios materiales e inmateriales que se dicen irrogados a los demandantes, como consecuencia de la afectación psíquica sufrida por el señor Ricardo Haidí Rodríguez Suárez, que le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 13.50%, mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

3. MARCO JURÍDICO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo tal entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

En cuanto a la **imputación jurídica y fáctica**, de acuerdo a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se considera: *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).*

Por último, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, nuestro órgano⁴ de cierre, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional transcrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **(i) el subjetivo**, que se basa en la teoría de la **falla del servicio** y **(ii) el objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

4. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN FRENTE A LAS LESIONES DE CONSCRIPTOS

Para realizar el estudio de responsabilidad del Estado cuando existen daños causados a miembros de la fuerza pública, se hace una distinción entre quienes ingresaron a esta de manera voluntaria – profesionales- y los que lo hacen de manera obligatoria – concriptos-, ello en razón a que éstos últimos lo hacen en cumplimiento del deber previsto en el artículo 216 de la Constitución Política⁵.

Lo anterior, como lo ha dicho la jurisprudencia⁶, justifica el trato diferenciado, ya que el miembro profesional asume de manera voluntaria los riesgos inherentes a la defensa y seguridad de la nación, mientras los concriptos no lo hacen, siendo entonces una obligación a cargo del Estado devolverlos a su familia y sociedad en las mismas condiciones en las que ingresaron a prestar el servicio, al existir una relación de especial sujeción entre este y quien presta el servicio militar obligatorio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en relación a las lesiones sufridas por los concriptos ha acudido a diferentes títulos de imputación dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, a saber: falla del servicio⁷, cuando el daño proviene de irregularidades en la actividad de la administración; al

⁵ “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.”

⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.528], sentencia del 15 de octubre de 2008, Rad. 18.586.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, Rad. 15.793

riesgo excepcional⁸, cuando su origen es por el desarrollo de una actividad riesgosa y: el daño especial, cuando el daño ha sido consecuencia del rompimiento del equilibrio frente a las cargas públicas.

Sin embargo, en todo caso el Estado puede exonerarse de responsabilidad cuando acredite que el daño tuvo origen exclusivo en una causa extraña, es decir fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero, sin que la demostración de la diligencia y cuidado, lo exonere de responsabilidad⁹.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”¹⁰.

En igual sentido, afirmó lo siguiente:

“No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles - por acción u omisión- a la Administración Pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño”¹¹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, Rad. 17.187

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de agosto de 1996, Rad. 10.220.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708 y 44635.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, exp. 18586. M.P. Enrique Gil Botero; reiterada entre muchas otras en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, exp. 17922. M.P. Ruth Stella Corra Palacio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, exp. 43744 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 30 de agosto de 2018, exp. 52867. M.P. María Adriana Marín.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

Así las cosas, acudiendo a las circunstancias del caso en concreto que ocupa al despacho y a la forma como se pretende estructurar la responsabilidad del Estado en la demanda, el título de imputación corresponde al del **régimen objetivo por daño especial**. Sobre dicho régimen, la Sección tercera ha dicho lo siguiente:

“En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir¹²: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional¹³ en los términos¹⁴ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

En ese contexto, habrá de edificarse la responsabilidad del Estado a través del título de imputación denominado ‘daño especial’ por cuanto se tiene por establecido que el soldado (...) durante la prestación del servicio obligatorio sufrió una lesión invalidante que ocurrió por causa y razón del mismo, en ese orden el daño por el cual se deprecia la responsabilidad del Estado le resulta imputable, razón por la cual deberá ser indemnizado.

En efecto, en consideración al Estado de conscripción en la que se encontraba el soldado (...), únicamente le asistía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., sin embargo se advierte que durante la ejecución de su deber constitucional le sobrevinieron lesiones o afecciones a bienes que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, de allí que ellas son la causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de daños con el Estado”¹⁵.

Si bien la parte demandada tiene el deber de probar causa extraña que impida declarar su responsabilidad en el título de imputación de daño especial, también es cierto que, sin importar el régimen de imputación que se aplique, le asiste a la parte demandante el deber de probar, en todo caso, los elementos de responsabilidad, que en tratándose del régimen objetivo al que se acude, son ineludiblemente el daño y el nexo causal.

¹² Original en cita: «Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, exp. 15720».

¹³ Original en cita: «Artículo 216 de la Constitución Política».

¹⁴ Original en cita: «Artículo 3º de la Ley 48 de 1993».

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez (E); en el mismo sentido, se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

Así, en sentencia del 04 de febrero de 2010, expediente: 05001-23-31-000-1997-08940-01(17839), el Consejo de Estado, respecto de la carga de la prueba en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio, señaló:

*“Al respecto, precisa la Sala que si bien en los casos en los cuales se debate la responsabilidad del Estado por daños padecidos por soldados que prestan el servicio militar obligatorio **es posible aplicar un régimen de imputación objetivo**, en el cual no sea relevante la licitud o ilicitud de la conducta –activa u omisiva- de la entidad pública demandada, lo cierto es que ello **no releva a la parte actora de su carga de probar los elementos de la responsabilidad del Estado**, es decir, **el daño antijurídico**, una conducta –activa u omisiva- desplegada por el ente público demandado y **el nexo causal** entre el primero y la segunda, sin los cuales no es posible declarar la responsabilidad del Estado y proceder así a condenarlo a indemnizar un daño, frente al cual no se hubiere acreditado relación alguna con éste. Así las cosas, no puede olvidarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, constituía una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones hechas por ella en la demanda, a partir de las cuales pretendió que se declarara responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones del ex soldado conscripto **Alexánder Carvajal Gómez** y que se la condenara a una cuantiosa indemnización de perjuicios a su favor; sin embargo, la actora no cumplió con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ella promovida.”*

Lo señalado por el Consejo de Estado, responde a la carga que en materia probatoria y aplicable en esta jurisdicción traía el artículo 177 del C.P.C. hoy prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

5. PRUEBAS PRACTICADAS

- a) Para acreditar la condición de conscripto adscrito a la Policía Nacional y su ingreso a la prestación del servicio militar obligatorio se aportaron:
 - ✓ Derecho de petición elevado por Rafael Darío Villanueva Trujillo, apoderado de los demandantes, con radicado del 12 de mayo de 2017, en donde solicita definir la calidad como remiso de Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y realización de junta médico-laboral. (Fol.9-11)
 - ✓ Respuesta del derecho de petición, en donde se informa que al señor Ricardo, mediante auto del 20 abril de 2017, cesó el procedimiento por deserción que se adelantaba en contra de Ricardo Haidi Rodríguez Suárez. (Fol.12)
 - ✓ Formato de elección de modalidad para la prestación voluntaria del servicio militar de Ricardo Haidi Rodríguez Suárez (Fol. 41)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

✓ Formato de inscripción de aspirantes de Ricardo Haidi Rodríguez Suárez (Fol. 42).

b) Sobre el estado de salud y disminución de capacidad laboral del conscripto, se allegaron los siguientes documentos:

✓ Formato antecedentes médicos del aspirante y su núcleo familiar; valoración por odontología; valoración físico atlética y morfo funcional y; entrevista psicológica, (Fol. 63-68) donde se destaca que el joven Ricardo no prestaba para el momento del ingreso, alteraciones a nivel mental y niega antecedentes psiquiátricos.

✓ Historia clínica de la dirección de sanidad visible de folios 18 a 25, de la cual se destaca nota de enfermedad actual de consulta hecha el 27 de octubre de 2016, la cual se transcribe (Fol. 18):

“paciente quien presenta 3 días que comenzó a mostrarse ansioso, a afirmar que esta aburrido de prestar el servicio militar, el cual empezó hace 10 días. Tiene episodios en los que se torna mutista. Se tiró al piso sin lastimarse e hizo unos movimientos que refiere el enfermero “no son epilepsia”, lleva 2 días sin aceptar comida”.

Del folio 19 de la historia clínica, en consulta del 01 de noviembre de 2016 (Fol.19), se destaca y se transcribe:

“Paciente de 18 años de edad, acompañado por los padres, refiere iniciar servicio militar el 19 de octubre. Manifiesta que no tenía muchas ganas de irse porque sentía tristeza de la separación de su familia. Relata que desde el principio empezó a sentir ansiedad, llamaba a la mamá y decía “que se quería ir. Que no quería por allá porque de pronto le pasaba algo o lo mataban” dice que “una mañana se levantó débil, no quería comer y lo llevaron allá a una clínica donde lo amarraron”, lo dejaron hospitalizado hasta que fue la mamá y lo sacó”.

✓ Oficios elaborados por la personería municipal de Ibagué sobre el hecho presentado en torno a la salud del conscripto (Fol.26-29).

✓ Respuesta de la clínica “Los Remansos” a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, en donde informa el ingreso de Ricardo Haidi Rodríguez Suárez el día 21 de octubre de 2016, remitido por la escuela de la Policía de San Luis Tolima, por presentar cambios en el comportamiento, dados por ansiedad, mutismo, negativismo, episodios de auto y heteroagresión. Además manifiesta que él mismo se auto agredió el 22 de octubre del mismo año, provocándose una contusión en la parte frontal de la cabeza. (Fol.31-32)

- ✓ Contestación del requerimiento a la Policía Nacional elevado por el Defensor del Pueblo, en donde se relatan las acciones tomadas por la entidad para procurar garantizar los derechos y garantías fundamentales del señor Ricardo Haidi Rodríguez Suárez (Fol. 33-36)
- ✓ Epicrisis de la clínica “Stella Maris” (Fol. 44-45)
- ✓ Historia clínica N° 1092386761 de la clínica “Los Remansos” visible de folios 46 a 59. Del Folio 50 se destaca las palabras de la señora Yazmín Suárez a la trabajadora social de la institución, cuando se le preguntó sobre el comportamiento del paciente cuando se le negaban las cosas, como las salidas: *“tomaba comportamientos parecidos al de ahora, se encerraba en el cuarto, no comía, no hablaba”*
- ✓ Junta Médico Laboral de Policía, llevada a cabo el 06 de diciembre de 2017, la cual arroja como conclusiones (Fol.76-78):

“A. Antecedentes-lesiones-afecciones-secuelas

A.1. TRANSTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADO

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO. Por Artículo art. 59 C, REUBICACIÓN LABORAL NO labores.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TRECE PUNTO CINCUENTA PROCIENTO 13.50%

Total: TRECE PUNTO CINCUENTA PROCIENTO 13.50%

D. Imputabilidad del servicio.

De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 /2000 le corresponde el literal:

No figura informe administrativo. Se trata de enfermedad común.”

- ✓ Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M18-152 MDNSG-TML-41.1, del 25 de junio de 2018, en la que se anotó (Fol.79-81):

“A. Antecedentes-lesiones-afecciones-secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Trastorno Depresivo con síntomas psicóticos

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL. Por artículo 59 (c) (1) y 68 (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral, toda vez que se encuentra licenciado de la institución.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: TRECE PUNTO CINCUENTA PROCIENTO (13.50%)

Total: TRECE PUNTO CINCUENTA PROCIENTO (13.50%)

D. Imputabilidad del servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad común.”

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidi Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

6.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹⁶.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*¹⁷, *anormal*¹⁸ y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹⁹.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*²⁰.

Para el Despacho se halla demostrado el daño alegado, consistente en una disminución de la capacidad laboral del señor Ricardo Haidi Rodríguez Suárez en un 13.50%, según acta del Tribunal Médico Laboral del 25 de junio de 2018, causada por un *“Trastorno Depresivo con síntomas psicóticos”* con una clasificación de capacidad para el servicio de *“permanente parcial- no apto para la actividad policial”*.

6.2. EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Como se indicó con antelación, además del daño, se debe acreditar el nexo causal entre este y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin entrar a analizar

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

¹⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹⁸ “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

la licitud o ilicitud de su conducta, como quiera que el título de imputación bajo el cual debe ser analizado el caso, corresponde al régimen de responsabilidad objetiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a lo que debe entenderse por nexo causal, ha manifestado²¹:

“En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causal (...).”

Al respecto, debe advertirse que aunque se tiene probado que el señor Ricardo Haidí Rodríguez Suárez ingresó como auxiliar de policía a la institución demandada a partir del 10 de octubre de 2016, para cumplir con su deber constitucional de la prestación del servicio militar obligatorio y que previo a dicho ingreso, superó los exámenes de aptitud psicofísica practicados por la Policía Nacional, también lo es, que no se demostró que las afecciones de orden mental que se empezaron a evidenciar a partir del 19 de octubre de 2016, cuando llevaba pocos días de haber iniciado a prestar el servicio, hayan sido adquiridas durante la prestación del servicio militar y con ocasión o razón del mismo.

No puede perderse de vista que, como lo recordó el Consejo de Estado en fallo del 16 de octubre de 2013²², para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto *“es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo”*²³.

Considera el Despacho que las pruebas practicadas no permiten arribar a tal conclusión y apuntan más hacia que ninguna relación tiene la enfermedad psiquiátrica padecida por el conscripto con el servicio, primero: por la calificación de origen común que se dio al trastorno depresivo con síntomas psicóticos que padece, segundo: por el escaso tiempo que llevaba prestando su servicio militar (9 días) cuando empezó a dar muestras de la alteración de su salud mental y tercero: por la inexistencia o al menos la falta de acreditación de un hecho concreto acaecido en la vida castrense que hubiere podido desencadenar la enfermedad, lo que impide afirmar que fue adquirida por causa o con ocasión del servicio.

Ahora bien, aunque se dice en la demanda que al momento del ingreso a la institución, el joven Ricardo Haidí Rodríguez Suárez no tenía ningún problema de salud, lo cual considera el Despacho, en principio podría incluso presumirse por la incorporación que lleva implícita la aptitud psicofísica que incluso se lee en los exámenes de ingreso atrás relacionados, lo cierto es que, como lo ha advertido el Consejo de Estado, *“en*

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256). C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 30124, C.P. Danilo Rojas Betancourth

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de mayo de 2001, exp. 13.389, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Ricardo Haidí Rodríguez Suárez y Otros
Demandados: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 73001-33-33-003-2018-00341-00
Sentencia

tratándose de trastornos psíquicos, la valoración es mucho más compleja y en ocasiones no es posible agotarla en éste trámite previo”²⁴.

A propósito de esto, se sabe que en este caso, el conscripto, previo a la prestación de su servicio militar obligatorio, había tenido ya comportamientos similares, al parecer propios de su personalidad, pues como lo refirió su señora madre y aquí también demandante Yazmín Suárez, en la entrevista plasmada en la historia clínica de “Los Remansos” con la trabajadora social, cuando se le negaban algunas cosas, refiriéndose a su hijo Ricardo Haidí, este *“tomaba comportamientos parecidos al de ahora, se encerraba en el cuarto, no comía, no hablaba”*.

Por las razones anotadas, se considera por esta instancia que no se demostró la relación de causa – efecto entre el daño a la salud del joven Haidí Rodríguez Rodríguez y la prestación del servicio militar obligatorio, pues el análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la sana crítica, no permite concluir que el daño se produjo por causa o con ocasión del servicio militar obligatorio.

7. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Como no se demostró que el *“Trastorno Depresivo con síntomas psicóticos”* que padece el demandante y que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 13.50%, haya sido consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, es imposible declarar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, ya que, el deber del Estado de indemnizar a los conscriptos en razón a los daños que se les ocasionan durante la prestación del servicio militar obligatorio, requiere, bajo cualquier régimen de imputación, que se demuestre que el resultado lesivo tiene un nexo de causalidad con el servicio, carga que en este proceso no cumplió la parte demandante, lo que obliga a denegar las pretensiones de la demanda.

8. COSTAS

Respecto de la condena en costas, el Juzgado procederá a imponerlas a la parte demandante, habida consideración que ha sido vencida en el proceso. Además, aparece que la parte accionada ejerció actuaciones encaminadas a su defensa, tales como la contestación de la demanda, solicitud de pruebas, asistencia a la audiencia inicial y de pruebas, así como la presentación de alegatos de conclusión. Para el efecto y como agencias en derecho se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 365 numeral 5º del C.G.P., por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2011, exp. 21.982, C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Para tal fin, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), según lo expuesto en la parte motiva de la sentencia

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y liquidadas las costas, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc085e11ce894eef3df5e742848fc0081c2cbee1f75841abfbc3dd6db95fe195**
Documento generado en 13/11/2020 02:36:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>